



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DEL HUILA**

RESOLUCION No. 0743

Neiva, 29 de Diciembre de 2021

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste empleador **AYA OLAYA ALEXANDER** identificado con C.C. No. 1075254375 y con domicilio en la calle 30 B No. 30 S 55 C 09 Manzana 58 de la ciudad de Neiva Huila.

II. HECHOS

Que mediante reporte de la **ARL SURA**, en un documento simple, se recibe en esta Dirección Territorial del Huila, del Ministerio de trabajo, con radicado No. **11EE2018744100100002831 de 13 de julio de 2018**, el reporte de la mora en el pago de los aportes a Riesgos laborales a cargo del señor **AYA OLAYA ALEXANDER** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1075254375 (folio 2)

Con auto de asignación No.1192 de septiembre 11 de 2018, el Director Territorial del Huila, avocó conocimiento de la averiguación preliminar, contra el empleador **AYA OLAYA ALEXANDER**, asignando a la Inspectora de trabajo y seguridad social de Pitalito, **DASSIER DEL CARMEN CASTILLO GALLEGO**, quien debería asumir la instrucción de la preliminar y practicar pruebas que le permitan determinar el grado de responsabilidad del querellado, (folio 1) .

Por medio del auto No. 014 de 3 de marzo de 2019, la funcionaria asignada al conocimiento, en cumplimiento de la comisión impartida asume la instrucción y dispone la práctica de pruebas y la comunicación del acto administrativo al empleador **AYA OLAYA ALEXANDER**, conforme se ordena en el presente auto. (folio 3)

Que mediante oficio 9041551- 028 de marzo 19 de 2019, se remite la comunicación al querellado, de acuerdo a las facultades otorgadas en el acto administrativo que decreta la averiguación preliminar, comunicación remitida a través de la empresa de Servicios Postales Nacionales SA, a la dirección suministrada por la ARL SURA, la cual es devuelta según guía RA101829349CO por causal de devolución “desconocido” . (folio 5)

A través de oficio 9141551-13 de 18 de febrero de 2020, se requiere a la **ARL SURA.**, a través de correo electrónico: mgrajalesc@sura.com.co con el objeto de que se pronuncie sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 de la ley 1562 de 2012, el cual a la fecha han transcurriendo 17 meses aproximadamente sin respuesta alguna. (folio 9, 10).

OB

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Que mediante la aplicación RUES se procede a corroborar dirección del empleador, en el certificado de cámara de comercio, el cual no se encuentra registrado. (folio 11)

A través de las Resoluciones 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 1 de abril de 2020, expedidas por el Ministerio del Trabajo, se adoptaron medidas transitorias con ocasión de la emergencia sanitaria, entre las cuales se dispuso establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones procedimientos, de competencia de las dependencias del ente ministerial, incluidas las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio.

Dicha suspensión de términos se estableció inicialmente a través de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, con vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020. Posteriormente, a través de la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, se modificó dicha vigencia, prorrogando la suspensión de términos hasta tanto se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3º del artículo 6º del Decreto 491 de 2020, así como la emergencia ecológica, social y económica, declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por la cual, los términos se reanudarían a partir del día hábil siguiente en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos. En el mismo sentido, el Ministerio del Trabajo profirió la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, por medio de la cual se levantó de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 1 de abril de 2020 y se dictaron otras disposiciones.

Posteriormente, el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020, por medio de la cual se levantó la suspensión de términos señalada en la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo. Estableció la misma en su parte resolutive:

"Artículo 1. Levantamiento suspensión de términos: Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1º de abril de 2020. PARÁGRAFO: El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución. Artículo 2. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga las Resoluciones 0784 y 0786 del 2020 en lo pertinente a la suspensión de términos no levantada mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020. Artículo 3. Publicidad. Para efectos de publicidad una copia de la presente Resolución se fijará en un sitio visible de las oficinas donde se venía prestando atención al ciudadano de manera presencial antes de ser suspendida esta modalidad, se publicará en la página web del Ministerio del Trabajo y en el Diario Oficial".

Siendo publicada la Resolución 1590 de 2020, en el Diario Oficial N° 51.432 del 09 de septiembre de 2020, fecha a partir de la cual entro en vigor. En este orden, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020.

Que mediante Resolución N. 604 del 4 de noviembre de 2021 la Dirección Territorial reorganizó los grupos internos de trabajo, designando a la **Dra. KAREN FIGUEROA GOMEZ** como Inspectora del Trabajo en el Municipio de Neiva, asignada a la Dirección Territorial en lo concerniente a la descongestión de expedientes de Riesgos Laborales en la Inspección Municipal de Pitalito (H.)

Por medio de auto No. 1111 del 11/11/2021, se reasigna el conocimiento del caso a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **Dra. KAREN FIGUEROA GOMEZ**.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

En la realización de la etapa preliminar, se recopilaron las siguientes pruebas:

- Reporte de la ARL SURA, en copia simple, por la presunta mora en el pago de aportes (FI. 2)
- Guía de Servicios Postales Nacionales S.A. RA101829349CO de la empresa 472. (FI 5).
- Oficio 9141551-31 de febrero 18 de 2020 solicitando información a la ARL SURA (FI. 9).
- Constancia de envió mediante correo electrónico de la solicitud de información. (FI. 10).
- Pantallazo del aplicativo RUES, evidenciando que con los datos del querellado no arroja resultados (FI 13).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los principios constitucionales de la función administrativa están establecidos especialmente en el artículo 209 de la Constitución Política, de conformidad con el cual: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Las actuaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y de derecho colectivo del trabajo de carácter particular y oficial a través del procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y demás normatividad aplicable según la naturaleza del asunto.

Cabe destacar que el numeral 8 de la Resolución 2143 de 2014, en primera instancia, señala las funciones que tienen el Director Territorial *"facultad que tiene el conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los directores territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales"*.

Para lo cual el Despacho Territorial mediante Auto No. 1192 del 11 de septiembre de 2018, el entonces Director Territorial, **Dr. CARLOS ERNESTO JIMENEZ ARGOTE** decide dictar auto de avóquese conocimiento para adelantar averiguación preliminar empleador **AYA OLAYA ALEXANDER** identificado con C.C. No. 1075254375 y con domicilio en la calle 30 B No. 30 S 55 C 09 Manzana 58 de la ciudad de Neiva Huila, por la presunta violación a las normas del Sistema General de Riesgos Laborales, comisionando a la **Dra. DASSIER CASTILLO GALLEGO**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para la práctica de pruebas. (Fol. 1)

La legislación colombiana con la ley 100 de 1993, creó el sistema de seguridad social integral, que es un conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, la cual fue reglamentada por el decreto 1295 de 1994, de otro lado la ley 1562 de 2012, modifica el Sistema de Riesgos Laborales y dicta disposiciones en materia de Salud Ocupacional, la cual en su artículo primero define el **Sistema General de Riesgos Laborales** como *"..el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan."*

CB

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

De acuerdo a lo estipulado en la ley 100 de 1993, en el ARTICULO. 161.- **Deberes de los empleadores.** "Como integrantes del sistema general de seguridad social en salud, los empleadores, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, deberán:

.....2. En consonancia con el artículo 22 de esta ley, contribuir al financiamiento del sistema general de seguridad social en salud, mediante acciones como las siguientes:

a) Pagar cumplidamente los aportes que le corresponden, de acuerdo con el artículo 204;....."

Asi mismo el Artículo 7 de la Ley 1562 de 2012, advierte sobre los efectos por *el no pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales*, inciso 2ª "En el evento en que el empleador y/o contratista se encuentre en mora de efectuar sus aportes al Sistema General de Riesgos Laborales, será responsables de los gastos en el incurra la Entidad Administradora de Riesgos Laborales por causa de las prestaciones asistenciales otorgadas, así como del pago de los aportes en mora con sus respectivos intereses y el pagos de las prestaciones económicas a que hubiere lugar". (Subrayas fuera de texto); y en su artículo 13 nos trae la sanción al expresar: "Sanciones. "El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes". (Subrayas fuera de texto).

De otro lado, el artículo 486, subrogado por el Decreto Ley 2361 del 1965, Artículo 41 modificado por la Ley 584 del 200, artículo 20 de la Ley 584 de 2000, en cuanto a la facultada que tiene los funcionarios de trabajo expone lo siguiente, " Los funcionarios del Ministerio de Trabajo para "hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces" subrayado fuera de texto

Frente al caso que nos ocupa, se establece que en la dirección suministrada por la **ARL SURA** , no fue posible la ubicación de la persona **AYA OLAYA ALEXANDER** , como lo informa la empresa de Servicios Postales Nacionales SA., situación que impide garantizar el derecho constitucional a la contradicción y defensa y al debido proceso; de tal manera que no puede comprobarse la existencia de la vulneración de la normatividad laboral, en lo que atañe a la Seguridad social Integral, especialmente en el pago de los aportes a riesgos laborales, por lo tanto son condiciones adversas para adoptar una decisión de fondo, ajustada a derecho. De otro lado se analiza que la ARLSURA no aporta las pruebas pertinentes, donde se verifique claramente el incumplimiento del pago de aportes, meses adeudados, entre otros datos importantes; pues adjunta un documento simple que no se puede determinar quién es el remitente. Cabe anotar que no fue posible establecer la dirección y datos de contacto del empleador debido a que no aparece registro en la aplicación RUES.

Así, es importante resaltar que el debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales de acuerdo con las cuales nadie puede ser investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el funcionario competente y con observancia de las normas propias de cada juicio, entre las que destaca el derecho del interesado a aducir pruebas y controvertir las allegadas por la aparte contraria, principios estos que por imperativo legal están consagraos en el artículo 29 de la Constitución Política.

Teniendo en cuenta lo anterior encuentra el Despacho que no existe mérito para continuar, con un proceso administrativo sancionatorio, y procede a archivar las presentes diligencias, dando aplicación al artículo 1º de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyo los artículos 13 al 33 de la parte primera de la ley 1437 de 2011, y de acuerdo con el artículo 17 de la ley 1437 de 2011.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las presentes actuaciones en averiguación preliminar iniciadas de oficio en contra del empleador **AYA OLAYA ALEXANDER**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.254.375, con domicilio en la calle 30 B No. 30 S 55 C 09 Manzana 58 de la ciudad de Neiva Huila. y de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a **AYA OLAYA ALEXANDER** con **C.C. No. 1075254375** y a los jurídicamente interesados **ADVIRTIENDO** que para el trámite de notificaciones del presente acto administrativo se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el evento de que la notificación no pueda realizarse por medio electrónico, se aplicará lo contenido en el artículo 67 y siguientes del Código de procedimiento administrativo de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación personal que contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento de término de publicación, el de reposición ante la Dirección Territorial del Huila y el de apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales, según lo previsto en el artículo 76 de a Ley 1437 de 2011, artículo 1 de la Resolución 2143 de 2014 y artículo 23 del Decreto 4108 de 2011 según lo previsto en el Art 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INES BORRERO TAMAYO
Directora Territorial del Huila

Proyecto: Karen F. 

